

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 135/2008

SENTENCIA NÚMERO 211/09

En Zaragoza a 14 de mayo de 2009, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Partes del recurso

Recurrente

representados por la Procuradora
y defendidos por el Letrado

.

Demandada el
representado por el Procurador
defendida por el Letrado

Y

Codemandado la Comunidad de Propietarios
representado por el Procurador
y defendida por el Letrado

.

Codemandado representado por el
Procurador y defendido por el Letrado

.

SEGUNDO: Actuación recurrida.

Desestimación presunta de la petición de responsabilidad patrimonial efectuada al el 5 de mayo de 2007, solicitada por las sociedades actores como consecuencia de los daños producidos en la nave titular y arrendataria sita en Polígono Pignatelli de esa localidad nave 42 (hoy 55), consecuencia de filtraciones en la red general de abastecimiento de agua.

TERCERO: Procedimiento.

Interposición del recurso ante el TSJ de Aragón el 27 de noviembre de 2007.

Por Auto de 25 de enero de 2008 se declaró la incompetencia y se remitió a este Juzgado

Demanda el 21 de julio de 2008.

Contestación a la demandad el 6 de octubre y 12 y 19 de noviembre de 2008.

Apertura del pleito a prueba el 25 de noviembre de 2008 practicándose pericial de los Arquitectos

e interrogatorio de la Administración demandada

Conclusiones de los actores el 13 de marzo de 2009.

Conclusiones de las demandadas el 19 de marzo y 2 de abril de 2009.

Conclusos y vistos para Sentencia el 3 de abril de 2009.

CUARTO: Cuantía.

480 euros.

QUINTO: Pretensiones de la parte recurrente.

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.
2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en el pago de una indemnización a las empresas actoras de 156.287,48 euros más los intereses legales que correspondan.
3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

- a) Son hechos de relevancia para la resolución de este pleito los siguientes que se deducen del expediente administrativo: 1) Desde el año 2002 se detectan filtraciones y daños en la nave de la que son propietario y arrendatario las sociedades demandantes. Los informes realizados en esa época determinan que se trata de filtraciones que hacen que el suelo sobre el que se asienta la nave pierda capacidad portante. 2) En septiembre de 2005 se hacen más ostensibles la existencia de grietas y fisuras, observándose el avanzado estado de ruina de la nave en octubre de 2005, aconsejándose por el Arquitecto Sr. Castellón el derribo que se llevó a cabo en noviembre de 2005. 3) Tras ese derribo se detectaron dos fugas una en tubería de hierro fundido que servía agua al edificio y otra la que abastecía a la nave 61 y 63.

- b)** Las sociedades actoras considera que el Ayuntamiento les ha ocasionado un perjuicio indemnizable. Y ello porque achaca el arruinamiento de la nave a las filtraciones de la red general.
- c)** En concreto solicitan los gastos de demolición, nueva reconstrucción y traslados por las cuantías indicadas.

SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada y codemandadas en el proceso.

1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.
2. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

- a) Para la Administración la acción ha prescrito pues el daño ya estaba identificado y el efecto lesivo se había manifestado en toda su extensión en el momento del derribo por que entre noviembre de 2005 a mayo de 2007 había transcurrido el año establecido en la ley. En cualquier caso considera que la responsabilidad no es municipal sino del Polígono, -evidentemente a lo que el Polígono se niega- y que los daños no están justificados y son excesivos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: Con evidencia se aprecia en este caso que la acción que tenían las sociedades actoras para reclamar un eventual indemnización por los perjuicios causados por las filtraciones y el arruinamiento de la nave, ha prescrito y por lo tanto huelga cualquier análisis de la cuestión relativa a si tienen o no derecho a la indemnización que solicita.

Los daños que se solicita reclamación son los relativos al derribo de la nave, posterior reconstrucción y los colaterales a ellos tales como localización de avería, gastos de traslado.

El art. 142.5 de la Ley 30/92 establece que en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Aquí lo que se discute por parte de las sociedades actoras es el día inicial para el cómputo del plazo. Las demandadas entienden que sería la fecha del derribo, fecha con

la que no está de acuerdo la parte actora que por un lado entiende que después del derribo hubo más filtraciones y que la reconstrucción de la nave se hizo con posterioridad.

Es de reseñar por lo claro de sus argumentos y por lo análogo con la cuestión, la STSJ de Aragón de 20 de noviembre de 2006 (JUR 2007/223759) que indica "resulta preciso comenzar recordando que, cuando la producción de los daños se prolonga en el tiempo, la doctrina del Tribunal Supremo distingue entre daños permanentes y daños continuados. En dicho sentido cabe citar, entre otras, la sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 mayo 1997 (RJ 1997\3645), que se remite a la de 22 de junio de 1995 (RJ 1995\4780), que hace un estudio minucioso de las distintas modalidades de daños y perjuicios a que puede dar lugar la actuación administrativa, y distingue con precisión, de un lado, los daños permanentes que son "aquellos en que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, y producido el acto causante de la lesión, ésta queda determinada y puede ser evaluado de forma definitiva" y, de otro, los continuados que "en base a una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada en el tiempo, sin solución de continuidad y el resultado lesivo no puede ser cuantificado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante del mismo"

Esta distinción no es puramente dogmática pues tiene una trascendencia esencial, cual es, que mientras que en los daños permanentes el plazo de un año se inicia cuando concluye la actividad administrativa, aunque perdure el daño causado, en los daños continuados "al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad" el plazo de prescripción no se inicia hasta que no cesan los efectos lesivos.

En el presente caso, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Zaidín aprueba el 18 de julio de 1995 el proyecto de la obra "Urbanización de la calle Barranco", adjudicando las obras a FRAYSA, S.C.L. y que entre la parte actora y la Administración demandada se producen los escritos a que se hace referencia en la demanda y contestación, no puede desconocerse que el 5 de diciembre de 2001 se produjo el desplome de un muro de contención que era parte de las obras que se habían efectuado dentro del proyecto de Urbanización de la calle Barranco, lo que lleva a que el Ayuntamiento acuerde la emisión de un informe que se practica el mismo día y en el que se hace constar que "presenta numerosas grietas y fisuras tanto en juros como en forjados, indicios que denotan que pudiera presentar riesgo para la estabilidad del mismo" aconsejando que se proceda al desalojo, ordenándose ese mismo día 5 de diciembre de 2001 el desalojo del edificio.

Pues bien, fundándose la pretensión deducida en un daño que, si bien arranca de la obra en cuestión, es continuado, en cuanto se produce día a día de manera prolongada en el tiempo,

sin solución de continuidad hasta que su agravación obliga al desalojo de la vivienda, habiéndose puesto de manifiesto en la prueba pericial procesal que las patologías no están estabilizadas y que la lesión en la cimentación continúa pudiendo llegar a producir un fallo en la misma que provoque el derrumbe de algún muro portante con el consiguiente colapso estructural, de conformidad con la doctrina jurisprudencial antes transcrita, debe rechazarse la opuesta por la Administración demandada prescripción del derecho del actor por el transcurso de un año, ya que este plazo no se da, al menos, desde la fecha final indicada, en la que se acuerda a la vista de los daños de la vivienda su desalojo y la de reclamación administrativa.

Y en el mismo sentido la STSJ de La Rioja de 11 de diciembre de 2002 (JUR 2003/74035) Así las cosas, no constando que los actores formularan la reclamación según lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RCL 1993\1394), sino hasta enero de 2001, resulta claro que la acción había prescrito de conformidad con lo establecido en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC 30/1992; sin que a esta conclusión sea obstáculo la alegación de los recurrentes según la cual se trataba de "daños continuados", por producirse un agravamiento paulatino, porque "los desperfectos ocasionados con el derribo se vieron agudizados con las inclemencias del tiempo y sobre todo con el agua de lluvia" (sic); y es que cuando el artículo 142.5 de la Ley citada hace referencia al regular el plazo de un año para prescripción a la producción del hecho o acto que motive la indemnización "o de manifestarse su efecto lesivo", no se refiere al supuesto agravamiento que los actores alegan y supuestamente producido por la lluvia o las inclemencias del tiempo, **sino a la manifestación de los efectos lesivos de un determinado hecho o acto.**

En este caso como en los casos reseñados, el efecto lesivo se ha manifestado en toda su extensión en el momento en que se ha procedido al derribo de la nave, no puede existir mayor manifestación expresa de finalización de todos los efectos perniciosos sobre la misma que cuando se procede al derribo. Y es que además en este caso y en ese mismo mes de noviembre de 2005, según se dice en demanda, ya se sabía la causa de la ruina del edificio y por lo tanto no había motivo alguno por el que no se pudiera presentar la reclamación en plazo de un año como exige la norma.

Tampoco afecta al cómputo de este plazo, las reparaciones posteriores, ni las comunicaciones al Ayuntamiento, pues este plazo sólo puede concluir cuando se solicita la responsabilidad, como indican las Sentencias aludidas.

Habiendo prescrito la acción no procede sino desestimar el recurso, sin que sea factible entrar al estudio de los motivos de impugnación aducidos.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

III. FALLO.

**DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO N° 135/2008, INTERPUESTO
POR LA PROCURADORA EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE Y
Y EN CONSECUENCIA:**

**PRIMERO: DECLARAR SER CONFORME A DERECHO LA ACTUACIÓN
PRESUNTA RECURRIDA.**

**SEGUNDO: NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL
PRESENTE RECURSO.**

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de este Sección y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Juzgado, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°1 de Zaragoza.